



**LA CORTE, AL ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN LA CAZA DEPORTIVA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 248 Y 252 DEL DECRETO 2811 DE 1974 Y ARTÍCULOS 8 Y 30 DE LA LEY 84 DE 1989, ENCONTRÓ QUE SON CONTRARIAS AL DEBER CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE Y, POR LO MISMO, INEXEQUIBLES**

**I. EXPEDIENTE D-12231 - SENTENCIA C-045/19 (febrero 6)**  
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

## 1. Normas acusadas

### DECRETO 2811 DE 1974

Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

**Artículo 248.** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

**Artículo 252.** Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a). Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.
- b). Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico;
- c). Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d). Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e). Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;
- f). Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zocriaderos o cotos de caza.

**Artículo 256.** Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

### LEY 84 DE 1989

“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”

**Artículo 8.** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a), c), d), r) del Artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca deportiva, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestres, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el capítulo séptimo de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.

**Artículo 30.** La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

- a) Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;
- b) Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la entidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el director regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso. Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos,

en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

## 2. Decisión

**PRIMERO:** Declarar INEXEQUIBLE la expresión "*y cotos de caza de propiedad particular*", del artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**SEGUNDO:** Declarar INEXEQUIBLE el literal c) y la expresión "*o cotos de caza*" del literal f), del artículo 252 del Decreto 2811 de 1974.

**TERCERO:** Declarar INEXEQUIBLE el artículo 256 del Decreto 2811 de 1974.

**CUARTO:** Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta demanda el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la caza deportiva no queda exceptuada de lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6 de la misma Ley.

**QUINTO:** Declarar INEXEQUIBLE la palabra "*deportivos*" del literal b) del artículo 30 de la Ley 84 de 1989.

**SEXTO:** DIFERIR los efectos de las inexequibilidades declaradas en los numerales anteriores por el término de un (1) año contado a partir de la presente sentencia.

## 3. Síntesis de la providencia

La Corte Constitucional encontró que las normas demandadas, en cuanto autorizan y regulan la caza deportiva, son contrarias al deber constitucional de protección del ambiente. Dicho deber de protección incluye a los animales silvestres, cuya caza sin otra finalidad que la recreación admiten las normas demandadas. El interés superior de protección del ambiente, y de la fauna como parte de este, obliga a la protección de los animales frente al padecimiento, el maltrato y la crueldad. Por consiguiente, la autorización legal de la caza deportiva, al estar orientada exclusivamente a la recreación –lo cual la distingue de otros tipos de caza–, se fundamenta en una aproximación que no considera a los animales como parte del ambiente que debe ser protegido constitucionalmente, sino como recurso disponible para la realización de fines recreacionales particulares del ser humano, sin otra finalidad que su realización misma.

De esta manera, la permisión legal de la caza deportiva resulta incompatible con el deber del Estado y de los colombianos de protección del ambiente, su diversidad e integridad (arts. 67, 79, 95, 268.2, 277.4, 300.2 y 317 C.P.).

La Corte reconoció que en la actualidad pueden estar en curso actividades en torno al ejercicio de la caza deportiva. Dichas actividades se desarrollan con fundamento en el principio de confianza legítima, amparadas en la presunción de constitucionalidad de las normas demandadas, algunas de ellas vigentes desde hace 45 años. Por tales razones, la Corte decidió diferir, por el término de un (1) año, los efectos de las inexequibilidades declaradas, con el propósito de que, tanto las autoridades públicas como los particulares, puedan adoptar las medidas necesarias para adecuarse a la decisión de esta Corporación.

## 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** salvó su voto al considerar que dentro del contexto de la jurisprudencia relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006 y SU-096 de 2018, la decisión de la mayoría que determinó la protección de la vida animal bajo la consideración de tratarse de "seres sintientes", termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de seres humanos concebidos y no nacidos, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas. Sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en torno a la vida humana naciente, contenida en las sentencias citadas,

no reconoce a los seres humanos no nacidos ni siquiera la condición de "seres sintientes" que evidentemente tienen, o al menos le resta total importancia a esta condición.

En dichas sentencias, so pretexto de hacer prevalecer los derechos de la madre, se desconoció el derecho a la vida del *nasciturus*, bajo el argumento absolutamente contrario a la lógica y a la evidencia científica, según el cual la vida humana en formación solamente es "un valor". Un valor, para la Magistrada **Pardo**, es un concepto abstracto y universal que solo existe en la mente humana, pero no en la realidad biológica. Así pues, la Corte ha desconocido incluso el fenómeno biológico de la vida humana e independiente del *nasciturus* (humana por poseer el genoma humano integrado por 23 pares de cromosomas e independiente ontológicamente por poseer un ADN distinto al de su madre), al equipararlo a un concepto abstracto (un valor). Más aún, la Corte en la reciente sentencia SU-096 de 2018 ha llegado al punto de dar a este valor un peso mínimo, pues sostiene la viabilidad de realizar abortos cuando el no nacido ya es viable extrauterinamente, y por ende no se puede alegar ni siquiera la falta de necesidad de su muerte. En aquellos casos en los que es posible "terminar el embarazo" sin causar la muerte del no nacido, la Corte ha amparado el sacrificio innecesario de su vida, dando peso únicamente a lo que en definitiva es una preferencia.

Pero en cambio ha protegido la vida de los animales, en consideración a su condición de "seres sintientes". Ha prohibido la disposición innecesaria de su vida. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal. En cambio, frente al no nacido su indiscutida condición sintiente se torna irrelevante. En aquellos casos en los que es perfectamente viable preservar las dos vidas, se da peso a la opción por la muerte, a pesar de que los procedimientos abortivos puedan llegar a ser más dolorosos que el disparo a un animal. Así por ejemplo, en la sentencia SU-096 de 2018 la Corte avaló la aspiración al vacío del útero de un ser humano de seis meses de gestación, procedimiento contraindicado en esta etapa y que supone el desmembramiento fetal. Por no participar de esta forma ilógica y acientífica de razonamiento, se apartó de la anterior decisión.

El Magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** se apartó de la decisión mayoritaria porque, en su criterio, la prohibición terminante que de ella se sigue para la caza deportiva, se funda en premisas fácticas y jurídicas inadecuadas. En el análisis de la mayoría, por un lado, se reduce el significado de la caza al hecho de matar a un animal por el mero placer de hacerlo, y, por otro, se deriva la prohibición de la caza de un mandato constitucional de protección animal que no tiene los alcances que se le atribuyen en la providencia. Para el magistrado Guerrero Pérez, la regulación legislativa y administrativa en materia de caza en Colombia, que es restrictiva y estricta, resultaba el escenario apropiado asegurar los mandatos derivados del contenido ecológico de la Constitución, sin imponer limitaciones absolutas a las personas, que no pueden encontrar asidero en el mandato de protección animal en un contexto en el que se permite el sacrificio masivo de animales en consonancia con los hábitos alimenticios de la población. A diferencia de la rigidez de las decisiones de inconstitucionalidad, que, en cuanto surgen del hallazgo de una oposición material entre la Constitución y una norma jurídica, no admiten matices, ni flexibilizaciones, en función, por ejemplo, en lo que atañe a este caso, de las especies afectadas, las modalidades de caza, las temporadas para ello, o la correlación entre población animal y el correspondiente hábitat, las instancias de regulación si pueden ser sensibles a esas variables y propiciar soluciones que con mayor flexibilidad atiendan los requerimientos de conservación ambiental y protección animal, por un lado, frente a la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, por otro.

Por su parte, los Magistrados **Diana Fajardo Rivera, Gloria Stella Ortiz Delgado, Alberto Rojas Ríos** y **José Fernando Reyes Cuartas**, aclararon su voto por distintas razones frente a los fundamentos de la sentencia.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto en la decisión por varias razones. La primera, por considerar que la *ratio decidendi* de esta sentencia se refiere exclusivamente a la caza recreativa y no incluye la pesca deportiva, lo que en modo alguno limita de las competencias de las autoridades medioambientales para adelantar programas de caza de control, como un mecanismo para la conservación de especies, el mantenimiento del equilibrio ambiental y la concertación con las comunidades. Estas decisiones corresponden a la esfera

del ejecutivo, y especialmente, de las autoridades técnicas, quienes se encuentran en mejor posición que el juez constitucional para tomar este tipo de determinaciones propias de la política pública medioambiental.

En segundo lugar, considera que esta sentencia no puede entenderse como una limitación al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica que las autoridades públicas no pueden imponer una visión del mundo determinada, por considerarla la única válida o deseable. En una sociedad pluralista, como la que defiende la Constitución de 1991, no les corresponde a las autoridades públicas imponer una visión perfeccionista de la sociedad. En este sentido, la prohibición de la caza no se basa en la idea de lo que debe ser "deseable" en una sociedad a la luz de una doctrina moral determinada, sino en el reconocimiento jurisprudencial y legislativo de un grado de protección a los animales. Así, el magistrado **Linares** reitera su postura de rechazo al prohibicionismo basado simplemente en el reproche de los gustos, o las diferentes opciones de vida, que válidamente pueden tener los ciudadanos, siempre y cuando no riñan con disposiciones constitucionales, que son producto de una deliberación amplia, democrática, garantista y pluralista.

En tercer lugar, afirma el magistrado, que esta sentencia en modo alguno representa una ampliación de las restricciones fijadas en la sentencia C-666 de 2010. En dicha sentencia, y en armonía con las decisiones C-889 de 2012, T-296 de 2013 y el auto 547 del 22 de agosto de 2018, las expresiones culturales aun cuando impliquen maltrato animal, siempre que se identifiquen como una tradición popular de un lugar determinado, y se desarrollen en las fechas en que son tradicionales, son una de las excepciones válidas al deber de protección animal construido por la jurisprudencia de esta Corporación (como también lo son los hábitos alimenticios, la experimentación médica, las expresiones culturales y religiosas, entre otras).

En efecto, a diferencia de lo que sucede con las expresiones culturales protegidas por esta excepción, o por leyes especiales (Ley 916 de 2004), no se puso de presente en este caso la afectación de una tradición cultural, integrante del folclore de las diversas regiones del país. En este sentido, y como se ha reiterado de manera pacífica, las excepciones del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 que remiten a las conductas descritas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, son una expresión legislativa válida, que buscan salvaguardar la diversidad cultural y el pluralismo, tal como los defiende la Constitución de 1991. Una interpretación en contrario, sería dotar al deber de protección animal, construido por la jurisprudencia, de un carácter absoluto, que dista de admitir excepciones, lo cual, sería inadmisibles bajo nuestro ordenamiento constitucional fundado en la dignidad humana.

A su vez, los Magistrados **Carlos Bernal Pulido** y **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIÓ QUE LA PALABRA "DEMENCIA" ES CONSTITUCIONAL POR CUANTO SE TRATA DE UN CONCEPTO TÉCNICO JURÍDICO QUE NO PRETENDE DESCALIFICAR A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD COGNITIVA O MENTAL**

**II. EXPEDIENTE D-12355 - SENTENCIA C-046A/19 (febrero 6)**  
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

**1. Norma acusada**

**CÓDIGO CIVIL**

**TÍTULO IV.  
DEL MATRIMONIO**

**"ARTÍCULO 127. TESTIGOS INHÁBILES. No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: (...)**

3) Los que se hallaren en interdicción por causa de **demencia**".

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar EXEQUIBLE de la palabra "demencia" del numeral 3 (parcial) del artículo 127 del Código Civil, por los cargos analizados.

## 3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Sala Plena de la Corte determinar si la palabra "demencia" del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil vulnera los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 5 y 13 de la Constitución Política, toda vez que el lenguaje utilizado por el legislador es discriminatorio, contrario al principio de la dignidad humana, y por tanto, desconoce los fines del Estado. Los demandantes argumentaron que la palabra "demencia" no puede considerarse como idónea para dirigirse a una persona que tiene una discapacidad mental, toda vez que refuerza los imaginarios peyorativos que existen contra esta población.

En primer lugar, la Sala analizó como cuestión preliminar la vigencia del enunciado demandado. Al respecto, precisó que no había una derogatoria tácita ni expresa respecto de lo regulado por la Ley 1306 de 2009. Afirmó que no existe una derogatoria tácita porque el artículo 127 del Código Civil y la Ley 1306 de 2009 regulan contenidos normativos diferentes y la norma atacada continúa produciendo efectos jurídicos, o al menos, existen dudas relevantes que permiten analizar de fondo los cargos formulados. Señaló que el artículo 127 del Código Civil regula un contrato civil especial y establece las personas que no pueden ser testigos del matrimonio, entre las cuales señala a los interdictos con "demencia" y no a los "dementes". Resaltó que se trata de dos términos que no son exactamente iguales ni de dos normativas coincidentes, pues lo que modificó el legislador fue la denominación del sujeto como "demente", pero no hizo lo mismo con el término demencia –como sustantivo-. Conforme a lo anterior, la Sala consideró que no existía una derogatoria expresa ni tácita de la norma atacada, y en consecuencia, continúa vigente. En ese orden de ideas, la Sala procedió a analizar la inconstitucionalidad de la palabra "demencia" del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por los cargos formulados.

En segundo lugar, la Sala se refirió a la jurisprudencia constitucional sobre los usos del lenguaje por parte del legislador al momento de regular asuntos de personas en condiciones de discapacidad y consideró que es necesario hacer un análisis de las normas a la luz del paradigma social de la discapacidad. Reiteró que todo el lenguaje que asocia o reduce a las personas en situación de discapacidad a una enfermedad debe ser retirado del ordenamiento jurídico por ser contrario a la dignidad humana.

En relación con la expresión "demencia" contenida en el numeral numeral 3 del artículo 127 del Código Civil, la Sala realizó un análisis del concepto de "demencia" desde una perspectiva histórica, médica y social del contexto en el que se emitió el Código Civil. Al respecto puntualizó que la "demencia" es un término médico/científico vigente vinculado al alzheimer, demencia senil, demencia vascular, entre otros. Razón por la cual, a diferencia de otros pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que se ha declarado la inexecutable de términos asociados con diagnósticos médicos, la palabra "demencia" actualmente tiene un significado médico científico relevante y aparentemente neutral, el cual permite afirmar, en principio, que no es contrario a la Constitución y a la dignidad humana, en la medida en que puede representar una condición de discapacidad mental, cognitiva o psicosocial específica.

De igual forma, la causal prevista en el numeral 3 del artículo 127, tiene por objeto asegurar que los requisitos legales que se exigen para la celebración del matrimonio sean cumplidos. A la vez, al mencionar la figura de la interdicción, como lo ha reconocido la Corte, se está en presencia de una institución que ha sido diseñada por el derecho romano y retomada por los contenidos del Código Civil con el objeto de propender por la protección del patrimonio de las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, y por tanto, se pretende la igualdad de trato entre desiguales. De tal forma, la Sala Plena advirtió que el uso de la expresión demandada es parte del lenguaje técnico jurídico que pretende definir una situación legal y no hacer una descalificación subjetiva de ciertos individuos. No obstante precisó que tratar a una persona como "demente", sí es un trato despectivo que genera una vulneración de la dignidad humana del individuo, tal como lo advirtió el legislador con la Ley 1306 de 2009, la cual derogó el uso de este término.

En todo caso, la Sala reiteró que es imperativo interpretar la normativa del Código Civil a la luz de los estándares actuales sobre la discapacidad desde una perspectiva social. Esto implica necesariamente acudir a una interpretación armónica de la norma demandada en esta oportunidad con relación a cuerpos normativos posteriores en los que se ha incorporado la nueva visión de la Constitución de 1991. Más aún cuando el numeral 3º del artículo 127 del Código Civil hace referencia a la figura de la interdicción. La Ley 1306 de 2009 “Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, refleja la voluntad democrática posterior y especial del tratamiento legal que debe darse a las personas en situación de discapacidad mental.

Finalmente la Sala aclaró que no era posible sustituir el término “demencia” del numeral 3 del artículo 127 del Código Civil por el de “persona con discapacidad mental” como lo hizo el legislador para el término “demente” en la Ley 1306 de 2009, toda vez que se estaría ampliando el espectro de aplicación de la norma atacada, pues esta se refiere a una hipótesis clara de interdicción (tener “demencia”) y no una situación de discapacidad mental o cognitiva cualquiera. Por ello, debe entenderse que la “demencia” es una especie dentro del género amplio del concepto de discapacidad mental o intelectual. Por tanto, afirmó que no era posible hacer esta sustitución simple del contenido normativo, pues podría configurarse una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales de la población con discapacidad.

#### **4. Aclaraciones de voto**

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó la posibilidad de aclarar su voto frente algunas consideraciones de la parte motiva.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente